

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez consulté los antecedentes disciplinarios de la abogada Eugenia Cardona Vélez portadora de la T.P. 53.094 del C.S.J, en el portal web del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, en el que no aparece sanción disciplinaria de conformidad con el certificado **144036**



SANDRA M. ZAPATA HERNANDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	TATIANA GIRALDO SANCHEZ
RADICADO	05001-31-03-021-2021-00054-00
DECISIÓN	Rechaza por competencia Territorial

Procede el Despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva con garantía real y resolver si este Juzgado es competente para conocer de ella, previo a ello el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se entiende por competencia la facultad que tiene un juez para conocer un asunto determinado, por atribución de la Constitución o la ley, y que se erige como uno de los principios medulares del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, conforme al cual “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*” (Negrillas del despacho).

El artículo 28 del Código General del Proceso, claramente establece las reglas de competencia territorial, las cuales para el caso en estudio se circunscriben a las siguientes: “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Según lo anterior, y teniendo en cuenta que, en el presente proceso ejecutivo con garantía real, la demandada tiene su domicilio en el Municipio de Envigado en la Calle 42 SUR No.25-30, Local comercial 201, Plataforma 3 y 4 y/o en la CALLE 45 SUR N. 25 B – 37 APARTAMANTO 0708 edf. Aluna P.H. y los inmuebles gravados se encuentran en la CARRERA 25 No. 41B SUR 37 ed. ALUNA PLATAFORMA 3 PARQ. SENCILLO 97022 (001-1335994); CARRERA 25 No. 41B SUR 37 ed. ALUNA PLATAFORMA 3 C. UTIL 97015 (001-1336115); CARRERA 25 No. 41B SUR 37 ed. ALUNA PISO 7 APTO. 0708 (001-1336242) del mismo municipio, es indiscutible que la competencia para conocer del presente asunto se encuentra radicada en los Jueces de tal municipalidad, y en razón a la cuantía por ser de mayor a los de categoría Circuito, a donde se remitirá para que se haga el respectivo reparto.

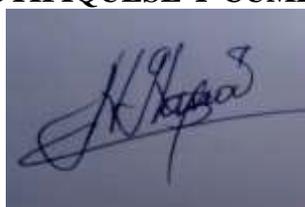
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Circuito de Oralidad de Medellín, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia en razón del factor Territorial, la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la señora **TATIANA GIRALDO SANCHEZ**

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Envigado -Reparto- al correo electrónico dispuesto para ello en cuanto son los competentes para conocer de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 29 publicado en la página oficial de la Rama Judicial, 8 de 4 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
SECRETARIA